

RESOLUCION N• 2/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N• 293/2001 MIRGOR S.A. c/PROVINCIA DE CORDOBA por el que la contribuyente y la Ciudad de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución N• 29/2002 de la Comisión Arbitral y,

CONSIDERANDO

Que se dan en autos los elementos de tiempo y forma que la norma que rige la materia considera necesarios para que los recursos planteados sean procedentes.

Que la actividad de la empresa es la de Industria Autopartista, fabrica aparatos de aire acondicionado para automóviles y sus repuestos, realizando venta mayorista de autopartes y alquiler de inmuebles. Durante los períodos sujetos a determinación, poseía una planta industrial en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, otra en la Provincia de Córdoba y una tercera en la Provincia de Buenos Aires, mientras que su administración se encontraba en la Capital Federal donde se realizaban las gestiones administrativas y comerciales del país.

Que los principales clientes de la empresa eran SEVEL S.A., con sede administrativa en la Provincia de Buenos Aires, y RENAULT ARGENTINA S.A. con sede administrativa en Capital Federal y plantas industriales en la Provincia de Buenos Aires y Córdoba, el lugar donde se concertaban las operaciones con esas empresas eran las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires donde también se realizaban los pagos.

Que en función de lo antes expresado la empresa imputa los ingresos provenientes de las ventas concertadas con esos clientes a estas dos últimas jurisdicciones.

Que el Fisco de Córdoba se asigna en la resolución cuestionada, los ingresos por ventas a SEVEL Y RENAULT ARGENTINA S.A. que el contribuyente atribuyera a la Ciudad y a la Provincia de Buenos Aires, entendiendo que la concertación entre las empresas compradoras y el vendedor MIRGOR SA. se materializa con la entrega de autopartes en forma directa en la línea de montaje de la planta industrial.

Que la Comisión Arbitral dio la razón al Fisco al considerar que los equipos, teniendo en cuenta sus características, son entregados en la línea de montaje otorgando la cláusula de la entrega “Just in Time” una particularidad especial y un requisito único en la conformación del contrato, de manera tal que para su cumplimiento la empresa vendedora debe instalar establecimientos en donde sus clientes poseen la planta.

Que en función de ello en la resolución apelada se consideró que resulta razonable inducir que el lugar de donde “proviene los ingresos” a que se refiere el artículo 2° del Convenio Multilateral tiene estrecha relación con el lugar de entrega de los bienes.

Que en sus escritos de apelación, tanto la empresa como la Ciudad de Buenos Aires rechazan el criterio haciendo hincapié en que las operaciones fueron realizadas, acordadas y concertadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde se generaron los ingresos.

Que debe tenerse en cuenta en el caso la conformación del negocio y sus particularidades, y en este sentido se considera razonable el criterio adoptado por la Comisión Arbitral, al interpretar que en la generación de los ingresos adquiere relevancia el lugar de entrega de los bienes, encontrándose estrechamente vinculados ambos conceptos.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18/08/77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°) – No hacer lugar a los recursos de apelación planteados por la empresa Mirgor S. A. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Resolución N° 29 del 8 de octubre de 2002 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**PABLO GERARDO GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**